



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO (MENOR)

Radicado Interno No. 540014053005-**2015-00582-00**

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8 Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDANDO: CHRISTIAN ALBERTO PEREZ ACEVEDO C.C. 1.092.342.408

Revisada la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, la misma no se ajusta a lo que reposa en el expediente, por tal motivo se modifica con la realizada por el Despacho, liquidada desde el 30/07/2015 hasta el 15/05/2023 que arrojo la suma de \$71.713.049,81 (se anexa al expediente digital PDF. 015), más la suma de \$1.859.910 correspondientes a los intereses remuneratorios aprobados en el mandamiento de pago, siendo el valor final de todo el crédito hasta el 15 de mayo de 2023, **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$73.572.959,81)**, valor sobre el cual se impartirá su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO (MINIMA)
Radicado No. 540014003005-**2018-00422-00**

DEMANDANTE: HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA C.C. 13.338.752
DEMANDADOS: LIBARDO ALFREDO IRIARTE OVIEDO C.C.9.090.046 y SONIA EDITH PALMA JAIMES C.C. 60.304.703

Conforme la constancia secretarial que antecede y por ajustarse a derecho se **APRUEBA** la liquidación de crédito por el valor de **(\$17.365.541,53)** correspondientes al capital más intereses moratorios, hasta el 30 de noviembre de 2023, conforme el Art. 44 No. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulada por **CLÍNICA SANTA ANA S.A. NIT. 890.500.060-7**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT. 860.002.180-7**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00026-00.

Realizado el control de admisibilidad, se observa que, al margen de los defectos formales de la demanda, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago pretendida, toda vez que los documentos allegados como título complejo no reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 422, 424 Y 430 del Código General del Proceso, por tratarse de facturas sujetas al régimen especial de salud.

Iniécese indicando que, las facturas objeto de este recaudo resultan ser facturas por prestación de servicios médicos por atención a víctimas de accidentes de tránsito por parte de la IPS con fundamento en el SOAT; en este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado en múltiples pronunciamientos, que estas no pueden ser consideradas como títulos valores que se gobiernan única y exclusivamente por el estatuto mercantil toda vez que dicho asunto cuenta con una reglamentación específica, encontrándonos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que requiere ser integrado por otros documentos para así deducir de manera clara y expresa su contenido así como su exigibilidad.

En este sentido, revisado el escrito de la demanda, sus anexos y las facturas CSA2033229, CSA2085823, CSA2119792, CSA2125287, CSA2149814, CSA2163812, CSA2166695, CSA2171816, CSA2171865 allegadas como base de este cobro, se observa que estas no contienen una obligación exigible, toda vez que, en los soportes de radicación de aquellas no se vislumbra que se hayan adjuntado oficio remisorio/cuenta de cobro y los anexos requeridos para constituir un título complejo (Decreto 4747 de 2007 compilado en el Decreto 780 de 2016 y el Anexo técnico No. 5 a la Resolución 3047 del 2008).

Al Respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL14963-2016 del 5 de octubre de 2016, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STC8408-2021 del 8 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó que la ejecutividad de estos títulos complejos reposa en el acompañamiento “de los legajos necesarios”, correspondientes a los anexos con que se radica la facturación.

Sobre esa misma cuestión la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, indicó que *“Como puede verse, el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento del oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que acredite la presentación o radicación para el cobro de las facturas para que adquieran mérito ejecutivo.”* (SIC).¹

Y es que tampoco cabría si quiera cavilar que por la posible aceptación de facturas por no contar con objeción y glosas, no sea indispensable que se reúnan los requisitos para la constitución de un título complejo, en este caso, para el cobro de los servicios de salud, frente a ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“(…)la «aceptación» de las «facturas» no supe la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho*

¹ (Radicación 54001-3153-001-2021-00380-02, C.I.T. 2022-0358 de 16 de noviembre de 2022), en, con ponencia de la Magistrada ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

confutado, puesto que la «ausencia» de «objección y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.»²

De otro lado, respecto de la factura CSA2071523, no se aportó siquiera la constancia de radicación frente al ejecutado.

Por todo lo glosado es forzoso concluir, que las facturas allegadas no son suficientes para prestar el mérito ejecutivo exigido por las normas transcritas y la jurisprudencia citada, en virtud de la naturaleza de las obligaciones dinerarias reclamadas; pues aquellas tienen su génesis en la prestación de los servicios de salud, para los cuales se requiere para su exigibilidad como se indicó en líneas precedentes y se establecen en el Decreto 4747 de 2007 actualmente compilado en el Decreto 780 de 2016; que en la presentación de la demanda se aporte el respectivo oficio remisorio y/o cuenta o constancia de cobro o algún documento que acredite la radicación ante el responsable del pago, adjuntando los documentos exigidos para que las facturas de los servicios de salud, constituyan un título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

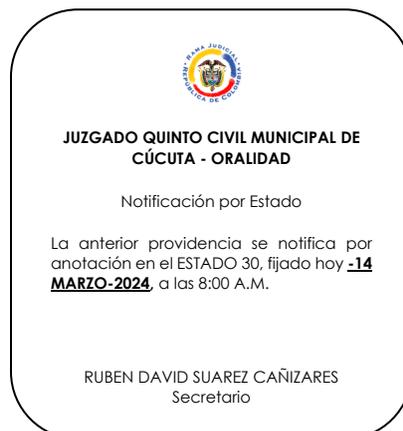
PRIMERO: NEGAR la orden de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, se ordena la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



² STC14094-2022 Radicación N° 13001-22-13-000-2022-00475-01 de 21 de octubre de 2022, magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA, formulada por **ERIBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial contra **LAND CARGO S.A.S**, **MINEX S.A.S.** y **PUERTO BRISA S.A.**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00080-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (núm. 7 del art.90 del C.G.P. C.G.P.).

SEGUNDO: Aclarar en el acápite de pretensiones en contra de quienes se pretenden dichas declaratorias y condena de pagos. (art. 82 C.G.P.)

TERCERO: La parte actora manifiesta en el escrito de demanda que las empresas **MINEX S.A.S.** y **PUERTO BRISA S.A.** son parte del extremo pasivo en el presente tramite; no obstante, deberá encausar debidamente la forma de la vinculación de las entidades mencionadas en cualquiera de sus modalidades según lo pretendido; ajustando el escrito de demanda según corresponda. (art. 82 C.G.P.)

CUARTO: Allegar nuevo memorial de poder dirigido al Juez de conocimiento y debidamente otorgado conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: precisar la acción que pretende ejercer.

SEXTO: Presentar el juramento estimatorio conforme a las previsiones normativas del artículo 206 del C.G.P. (núm. 7 art. 82 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto remitido por Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **LUIS ANDRES OLIVARES ARENAS identificado con C.C.No.1.090.451.888**, al cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00124-00, y Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 563 del C.G.P., se decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

De otro lado, en atención al escrito contentivo de poder allegado el cual reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, el despacho dispondrá reconocer personería para actuar al Dr. **JESUS ANTONIO TORRES DURAN** como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de **LUIS ANDRES OLIVARES ARENAS** identificado con **C.C.No.1.090.451.888**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO C.C 88207864, domiciliado en la Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207 Cúcuta, teléfono: 5771414, celular: 3103072610, correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fijara como honorarios provisionales la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$1.300.000) M/CTE.**

POR SECRETARIA, COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deuda. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P

QUINTO: ORDENAR POR SECRETARÍA, OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

COMUNÍQUESE, enviando copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEPTIMO: REQUIÉRASE al interesado **LUIS ANDRES OLIVARES ARENAS** para que una vez una vez el liquidador designado tome posesión al cargo, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de pago de honorarios provisionales ordenado en el numeral segundo del presente proveído y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JESUS ANTONIO TORRES DURAN** como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. MARTHA CECILIA LOBO CELIS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA, formulada por **MYRIAM SOCORRO MARQUEZ UNIBIO**, a través de apoderada judicial contra **JAIRO PATIÑO ANGARITA**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00131-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

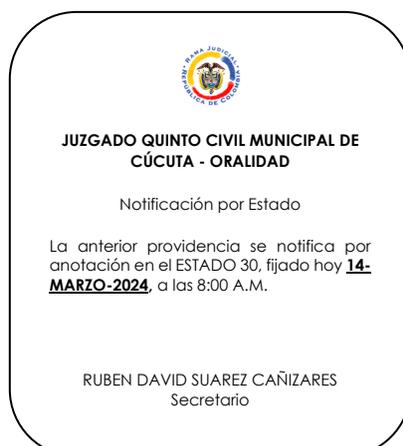
PRIMERO: Acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el núm. 7 del art.90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA LOBO CELIS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ANDRES FELIPE CARDENAS OROZCO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00144-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago.

Solicita el actor se libre mandamiento de pago por concepto de saldo capital de la obligación la suma de \$ 27.608.786 e intereses corrientes sobre el saldo capital de la obligación la suma de \$ 8.935.189; por lo que en concordancia con la parte inicial del **Artículo 430 del CGP**, este despacho librará mandamiento de pago por concepto de saldo capital de la obligación la suma 27.608.785 y por concepto de intereses corrientes sobre el saldo capital de la obligación la suma de \$8.935.188, conforme el pagaré base de la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **Mínima** cuantía a favor, de **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5**, contra **ANDRES FELIPE CARDENAS OROZCO CC. 1090177944**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

- A.** La suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.608.785)** por concepto de saldo de capital de la obligación.
- B.** La suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.935.188)** por concepto de intereses corrientes, sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde 06 de abril de 2021, y hasta el 15 de enero de 2024.
- C.** Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el Literal A, causados desde el 16 de enero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 30 fijado hoy 13-
MARZO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564-5**, a través de apoderado judicial, contra **CIRO AUGUSTO VELANDIA URBINA CC. 1093788133**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00145-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Precise en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito introductor, sobre qué concepto pretende que se orden el pago de los intereses de mora.

SEGUNDO: Se observa en el acápite de notificaciones, que la parte demandante aporta dirección electrónica del demandado; no obstante, no allega prueba de la obtención de los datos en cita, actuar que no se ajusta con los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. MAURICIO MUÑOZ BALAGUERA, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00146-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de la **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S. NIT. 890502669-0**, contra **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ CC. 70089217**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

- A. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$147.734.321)**, por concepto de capital.
- B. Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 23 de enero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar al DR. MAURICIO MUÑOZ BALAGUERA, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 30 fijado hoy **14- MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S. NIT. 901421991-9**, a través de apoderado judicial, contra **ANDREA LILIANA LOZANO CERVANTES CC. 1091352992**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00147-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: No se anexó el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega a efectos de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo con el numeral 1 inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, remitido por el artículo 61 de la ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 30 fijado hoy **14-MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulado por Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FRANCISCO ANTONIO VERGEL GUERRERO CC. 88309882**, actuando en causa propia, contra **VICTOR CARRERO LOPEZ CC. 13387587** y **ELICENIA VAZQUEZ ORTIZ CC. 37343097**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00155-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

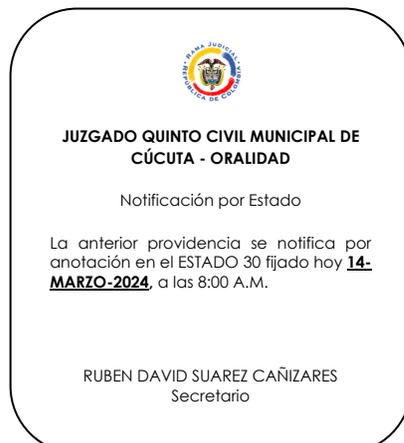
PRIMERO: Revisado el acápite de notificaciones, el demandante aporta dirección física de los demandados, sin que manifieste como obtuvo los datos en cita, así como tampoco allega el soporte de ello, actuar que no se ajusta con los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder el ORIGINAL del título valor letra de cambio, base de la presente ejecución, por lo que deberá proceder conforme a ello o denunciar en poder de quien se encuentra. (artículo 245 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” NIT. 890201051-8**, a través de apoderado(a) judicial contra **SATURNINO DIAZ BURCOS CC. 13239540 y JAIRO CUERO VARELA CC. 13266302**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00156-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Manifiesta hacer uso de una cláusula aceleratoria, sin embargo, en el escrito de demanda no se precisa desde qué fecha se hace uso de ella, conforme lo dispone el inciso final del artículo 431 del C.G.P

SEGUNGO: Precise en el numeral segundo del acápite de pretensiones, sobre qué concepto pretende que se orden el pago de los intereses de mora.

TERCERO: Si bien la parte demandante indica dirección física y electrónica de los demandados e informa como obtuvo los datos en cita; no se allega la evidencia correspondiente que soporte de la obtención de estos, actuar que no se ajusta a los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 30, fijado hoy **14-MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, contra **ALIRIO GOMEZ SUAREZ C.C. 88.187.979**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00159-00, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario luego de que el titular de esa Unidad Judicial, rechazara de plano el mismo por carecer de competencia.

Sería del caso conocer del presente proceso, no obstante, se advierte que, el extremo activo lo compone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad de naturaleza descentralizada por servicios de orden nacional conforme lo establecido en los artículos 233 de Ley 795 de 2003 y 68 de la Ley 489 de 1998, que cuenta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, imponiéndose al Despacho por competencia rechazar la presente demanda teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el factor territorial conforme lo preceptuado en el numeral 10° del Art.28 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en Auto 3745-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-04638-00, en similar sentido, precisó lo siguiente:

“5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.)

*7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.*

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de

marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Por lo glosado, vista la norma en cita y teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada en líneas precedentes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial de Bogotá, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

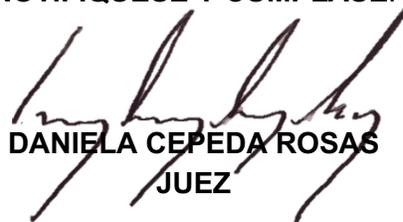
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C (reparto), a través de la Oficina Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulado por **VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. NIT. 900457851-8**, a través de apoderado(a) judicial contra **JOHAN ASCANIO ARIAS CC. 1090525958** y **BERNABE ASCANIO PEREZ CC. 5408811**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00160-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Del contrato base de la presente ejecución, se observa que la página trece (13) está incompleta, por lo que la parte actora deberá aportar el documento en su totalidad debidamente digitalizado y legible de tal forma que permita el examen de admisibilidad de la presente demanda (art. 82 del C.G.P.)

SEGUNDO: El actor solicita se ordene el cobro por concepto de “cuota de sostenimiento”, por lo que deberá aclarar el libelo, toda vez que en los anexos allegados no se observa que se haya pactado lo manifestado.

TERCERO: Aclarar lo referente a la cláusula penal, pues la misma escapa a la naturaleza del proceso ejecutivo, ya que éste no es el escenario para establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales referentes al pago de una cláusula penal, debiendo perseguirse el pago por este concepto a través del proceso declarativo correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 30, fijado hoy **14-MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. NIT. 804014583-1**, a través de apoderado judicial, contra **FELISA OCHOA DE CORCHUELO CC. 37258771**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00161-00.

Encontrándose el despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades

PRIMERO: Precise en el numeral 3.2 del acápite de pretensiones del escrito de demanda, sobre qué concepto pretende que se orden el pago de los intereses de mora.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al DR. JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 30 fijado hoy **14-MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA ESPERANZA FERNANDEZ GALVIS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2024-00162-00**, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO singular de **MENOR** cuantía a favor, de la **BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5**, contra **CLAUDIA ESPERANZA FERNANDEZ GALVIS CC. 60422560**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

- A.** La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$84.533.642)**, por concepto de capital.
- B.** La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.788.087)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 28 enero 2020 al 21 de enero de 2024.
- C.** Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del capital mencionado en el literal A, causados desde el 23 de enero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 30 fijado hoy **14 MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulada por **MARIA VIRGINIA DURAN ROJAS CC. 37214402**, a través de apoderado judicial contra **ROSALBA RUIZ DE PUCHE CC. 27586518**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00165-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Aclarar el valor denunciado en el hecho primero del escrito introductorio, toda vez que en los anexos allegados no se observa el valor manifestado por el actor.

SEGUNDO: Aclarar el numeral 4º del acápite de pretensiones, como quiera que la fecha a partir del cual reclama los intereses moratorios no coincide con la fecha de exigibilidad del título base de recaudo.

TERCERO: La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder el ORIGINAL del título ejecutivo, base de la presente ejecución, por lo que deberá proceder conforme a ello o denunciar en poder de quien se encuentra (Artículo 245 C.G.P.)

CUARTO: Reconocer personería para actuar al DR. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **CLARA INES DUARTE BARRETO**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ARTURO HERNANDEZ CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00166-00.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso dar el trámite correspondiente al presente proceso, si este Estrado Judicial, no observara qué:

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones se avizora que se trata de un asunto de Mínima Cuantía donde el bien objeto de recaudo se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario. Situación por la cual esta sede carece de competencia por el factor territorial.

Al respecto, es de indicar que el numeral 7° del artículo 28 del CGP, dispone: ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), pues según lo indicado en la demanda y en la Escritura Pública No. 3.273 del 11 de mayo del 2021, se evidenció que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-185498, se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario.

Por lo anterior y, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el libelo junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR su envío ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto) competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 30 fijado hoy **14-MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario